



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 21 FEB. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01226-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE GRANADA ETAPA 4 SUPERLOTE 4 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **ODILIA VALENZUELA DE MARTÍNEZ Y JAZMIN MARTÍNEZ VALENZUELA**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de **\$3.734.000.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de agosto de 2019 – agosto de 2021.
2. Por la suma de **\$290.000.00 M/Cte**, por concepto de sanción por la inasistencia a las asambleas de los meses de agosto de 2019 y octubre de 2020.
3. Por la suma de **\$6.000.00 M/Cte**, por concepto del uso de parqueadero de visitantes de diciembre de 2019.
4. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de las cuotas de administración, se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.
5. Por valor de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y multas que se sigan causando en el curso del proceso hasta la sentencia definitiva², siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.
6. Se niega el mandamiento de pago con relación a los gastos de cobranza, toda vez que dicho rubro va inmerso al momento de dirimirse esta instancia y al liquidarse las costas procesales.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

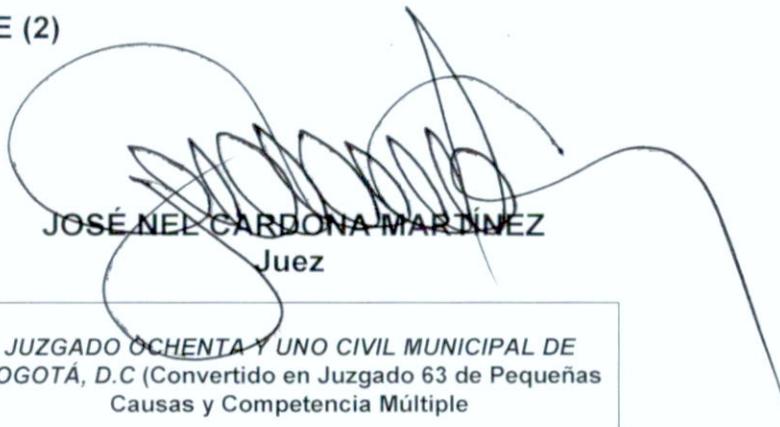
Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, y/o con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

² Inciso segundo del numeral 3 del artículo 88 del CGP.

Se reconoce al abogado **JUAN CAMILO VALIENTE MORALES**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 15 del
122 FEB. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria